

IX. CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015¹

1. ANTECEDENTES

a) Denuncia

El Magistrado Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante Noveno Tribunal), denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre dicho tribunal, al resolver el amparo directo civil 402/2015 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (en adelante Tercer Tribunal) cuando resolvió los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015.²

¹ Asunto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=294&Anio=2015&TipoAsunto=4&Pertenencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

² La Sala al estudiar la contradicción de tesis, únicamente se remitió a lo sostenido por el órgano colegiado, en el amparo directo 149/2015, pues precisó que en los otros asuntos el tribunal resolvió de la misma forma, motivo por el cual había integrado la jurisprudencia XVI.3o.C. J/1 (10a.), de rubro: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas, por ende, se

El Presidente de la Suprema Corte admitió a trámite la denuncia, solicitó a la presidencia del Tercer Tribunal remitiera el asunto, ordenó pasar los autos a la Primera Sala y encomendó su estudio a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LA PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL

a) Competencia y legitimación

La Primera Sala se reconoció competente³ para conocer y resolver la contradicción de tesis,⁴ ya que es un tema que, por su materia, corresponde a su especialidad.

Asimismo, determinó que la denuncia de la posible contradicción de tesis la realizó la parte legítima,⁵ pues la hizo el Magistrado integrante del Noveno Tribunal, uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó.

b) Requisitos para la existencia de la contradicción y posturas contendientes

De acuerdo con la Primera Sala, para que exista una contradicción de tesis se requiere que dos o más órganos jurisdiccionales de

considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1897; Registro digital: 2009879.

³ Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴ Con fundamento en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la tesis P. 1/2012 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9; Registro digital: 2000331, y el numeral 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General 5/2013.

⁵ En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo.

la misma jerarquía (Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) sostengan tesis contradictorias,⁶ sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos no sean iguales.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, quien además manifestó que es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido, y así evitar que se den situaciones confusas y se proporcionen soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares, con el fin de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales.⁷

A partir de esto, la Sala estimó que en el caso se satisfacían los requisitos exigidos para la existencia de una contradicción, debido a que dos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía, se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho, pero llegaron a soluciones contradictorias.

Lo anterior lo consideró de esa forma, toda vez que el Noveno Tribunal y el Tercer Tribunal determinaron que la usura era una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, llegaron a conclusiones distintas, pues el primero de esos órganos señaló que la usura sí se puede configurar en los intereses moratorios y el segundo

⁶ Tesis 2a. VIII/93, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41; Registro digital: 206390.

⁷ Así lo señala la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; Registro digital: 164120.

determinó que eso es imposible, porque sólo puede decretarse respecto a los intereses ordinarios.⁸

i. Criterio del Noveno Tribunal

Este órgano jurisdiccional, en un juicio de amparo directo donde se reclamó la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil, resolvió que la ley prohíbe la usura, entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro.

Asimismo, precisó que la usura puede actualizarse en intereses ordinarios y en moratorios, pues aunque tienen un origen distinto, esto se presenta en ambos casos cuando la tasa pactada es excesiva o desproporcional, pues a pesar de que los intereses moratorios son consecuencia del incumplimiento del pago de la suma prestada y no puede conocerse de forma anticipada si el acreedor obtendrá en modo abusivo y sobre la propiedad del deudor, un provecho propio consistente en un interés excesivo, el Juez puede analizar de oficio la usura en los intereses cuando el acreedor lo reclame en juicio, debido a que lo que se sanciona es la usura en cualquiera de sus formas y no la naturaleza de los intereses ni la forma de su pacto.

ii. Criterio del Tercer Tribunal

En un juicio de amparo directo en el que se reclamó la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil, este tribunal

⁸ Los antecedentes de ambos asuntos pueden consultarse en la versión pública de la ejecutoria de la contradicción de tesis, *op. cit.*, nota 1, página 145 de este folleto.

determinó que no podía actualizarse la figura jurídica de la usura tratándose de los intereses moratorios, ya que ésta tiene que ver con los intereses ordinarios y no con aquéllos; en ese sentido, señaló que la usura es una forma de explotación del hombre por el hombre y, entre otras acepciones, significa "interés excesivo en un préstamo", que se presenta cuando una persona, física o moral, estipula en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra persona.

De igual manera, indicó que los intereses que las partes pueden convenir son los ordinarios, que constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero; en cambio, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, conforme a lo pactado en el contrato relativo.

Así, el órgano colegiado manifestó que la limitante a la libertad contractual sobre el pacto de intereses debe entenderse a los ordinarios o réditos que son los que se acuerdan cuando se realiza el contrato, para que no se permita un interés excesivo derivado de un préstamo, pues en ese supuesto es cuando una persona puede obtener un provecho propio de modo abusivo sobre la propiedad de otro, aprovechándose de las condiciones de necesidad en que se encuentra, y es aquí en donde el juzgador está facultado para evitar la usura.

Pero si los intereses moratorios derivan del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y no de una condición existente al momento de contratar, respecto de éstos no puede configurarse la usura, ya que aun cuando es posible que una de las partes se aproveche de otra al momento de realizar el préstamo,

ya sea por suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, no puede estimarse que esas mismas características deban considerarse para que se actualice algo futuro e incierto, como el hecho de que llegue a establecerse la sanción en el pago de intereses moratorios por la falta oportuna de pago, por lo que no era posible determinar si el acreedor obtendría de modo abusivo y sobre la propiedad del deudor, un provecho propio consistente en un interés moratorio excesivo.

Con base en lo anterior, la Sala estimó que existía la contradicción de tesis, toda vez que el Noveno Tribunal admitió la posibilidad de que la usura pueda establecerse con relación a los intereses moratorios y el Tercer Tribunal la negó; así, consideró necesario determinar si la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede configurarse respecto de los intereses moratorios o sólo aplica para los intereses ordinarios.

c) Determinación del criterio que debe prevalecer

Previamente a determinar el criterio que debía prevalecer, la Sala refirió que el tema sobre la prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, dispuesta en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo estudió cuando resolvió la contradicción de tesis 350/2013,⁹ asunto en el que sostuvo que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por sí mismo, no es inconstitucional ni inconvenional, aun cuando permite

⁹ De la cual se detalla su contenido en el estudio introductorio de este folleto.

que las partes pacten libremente los intereses, pues debe interpretarse en el sentido de que el pacto de voluntades se limita por lo ordenado en el referido artículo 21.3, pues la ley no debe autorizar que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que los juzgadores tienen el deber de advertir de oficio, cuando una tasa de interés resulta notoriamente excesiva (usuraria) y actuar en consecuencia.

También precisó que, cuando realizó el anterior estudio, no distinguió entre los intereses ordinarios y los moratorios, por lo que de manera implícita admitió que la prohibición de la usura aplica para ambos tipos de intereses, sobre todo si se considera que el mencionado artículo 174 alude a éstos.

Sin embargo, consideró que al no haberse pronunciado de forma específica sobre este tema, ello generó esta contradicción, por lo que a fin de establecer la seguridad jurídica que se pretende, procedió a señalar las razones por las cuales estimaba que la prohibición de la usura aplica para el interés ordinario y para los intereses moratorios.

En ese sentido, la Sala señaló que cuando se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes, haciendo uso de la libertad contractual, tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, cuyo monto o porcentaje se fija libremente por las partes, lo que ocurre al momento de celebrar el acuerdo de voluntades referente al préstamo.

Señaló que dichos intereses tienen naturaleza jurídica distinta, pues unos derivan del préstamo y otros provienen del

incumplimiento en el pago del mismo, como lo sostuvo al resolver la contradicción de tesis 145/2006, donde señaló que:

- Los intereses ordinarios constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, es el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor a cubrir los intereses respectivos.
- Los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, según lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; por lo que cuando no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para sancionar al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora.

En tal virtud, a pesar de que los intereses ordinarios y los intereses moratorios gozan de una naturaleza distinta, ambos representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, la prohibición que establece el multicitado artículo 21.3 aplica para los dos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino una sanción por el incumplimiento, éste se vincula directamente a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada, máxime si se considera que por regla general, los dos tipos de interés se pactan al momento de celebrar el

préstamo, que es cuando el deudor puede encontrarse más vulnerable para aceptar las condiciones del préstamo.

Precisó la Sala que aunque al momento de establecer los intereses moratorios, no se tiene certeza acerca de si éstos se actualizarán o no, pues ello depende del incumplimiento del deudor, esto no impide que sobre ese pacto aplique la prohibición de la usura, ya que de lo contrario se permitiría que una persona pueda explotar a otra, bajo el pretexto de que esa explotación deriva de un acuerdo de voluntades sujeto a condiciones que pueden o no darse.

d) Tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia

En virtud de lo expuesto, la Sala estableció el siguiente criterio jurisprudencial:

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.—El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la

propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.¹⁰

¹⁰ Tesis 1a./J. 54/2016 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende, se considera de aplicación obligatorio a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, Décimo Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 883; Registro digital: 2013076.